



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

EDICTO

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D. C.,**

HACE SABER:

QUE EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA CON CUI 11001-31-87-016-2020-00040-00 Y NI 8440 INSTAURADA POR FLOR DELY - CARDENAS CONTRA DPTO ADTIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL PROYECTO MI NEGOCIO, PROFIRIO SENTENCIA 25 DE MARZO de 2020, LA CUAL SE NOTIFICA POR AVISO, Y EN EL QUE PARTE PERTINENTE REZA:

" PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales de pricion, igualdad y minimo vital reclamado por el accionante, frente a las peticiones presentadas con radicado E 2020-2203-08234 del 14 de febrero del 2020 ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad social – DPS; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Entreguese a la accionante copia de las comunicaciones remitidas por las accionadas para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: contra esta desición procede la impugnación ante la Sala Penasl del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Cuarto: de no ser impugnado este fallo, remitase a la Corte Constitucional para su eventual revisió y posterior archivo."

EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 180 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 600 DE 2000) SE FIJA EL PRESENTE EDICTO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS CONTADOS APARTIR DEL DIA DE HOY 14 de Diciembre de 2020.

EL PRESENTE EDICTO SE DESFIJA EL 16 de Diciembre de 2020.


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Acción de Tutela 1° Instancia
Radicado: 11001 31 87 016 2020 00040 00
Ubicación: 8440
Accionante: Flor Dely Cárdenas
Accionados: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS
Fallo No. 047/20
Decisión: No Ampara Derechos Fundamentales

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Dentro del término legal, esta Sede Constitucional resuelve la acción de tutela interpuesta por **Flor Dely Cárdenas, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.487.497 de Florencia - Caquetá**, contra el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

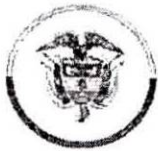
La accionante **Flor Dely Cárdenas** recibe notificaciones en la Calle 40 I No. 45 - 21 Este del Barrio Los Robles del Municipio de Soacha - Cundinamarca y/o teléfono 310-5579948.

El accionado **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 32 - 12, Local 216 de esta ciudad y/o en el correo electrónico notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

3. DE LA DEMANDA¹.

La accionante **Flor Dely Cárdenas** indicó que es víctima del conflicto armado y figura ante el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, y hasta el momento no ha reclamado generación de

¹ Cuaderno original folios 2 - 3



ingresos, por tanto, anexa su proyecto en los términos de la Ley 1448 de 2001 en su artículo 130, y artículos 66, 67, 68, y 70 del Decreto 4800 de 2011, siendo informada que se encuentra inscrita en la base de datos para acceder a uno de los convenios que esté disponible según ordene la entidad.

Resaltó que la entidad accionada le envió un comunicado, informándole que debe acercarse a los Centros Dignificar, para poder iniciar el trámite de su proyecto productivo, por lo cual ya adelantó el procedimiento, pero no ha logrado que se le brinde información de cuándo podrá contar con su proyecto.

Así mismo, informó que ya inició el PAARI, en aras de poder acceder al proyecto referido, pero igual sigue recibiendo excusas, enviándola de un lugar a otro, pero no le dan respuesta de fondo y de forma a su petición.

Por lo anterior, solicitó se ordene a la accionada contestar el derecho de petición presentado, y como consecuencia le informen los convenios existentes, y una fecha determinada en la que puede contar con una generación de ingresos.

4. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN.

Dentro del escrito de tutela, la accionante aportó como pruebas para sustentar sus pretensiones, las siguientes:

1.- Petición presentada ante el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS**, con radicado E-2020-2203-028234 del 14 de febrero de 2020, por el cual **Flor Dely Cárdenas** solicitó se le incluya, conceda e informe la documentación y trámite que debe efectuar para la obtención del proyecto productivo "Mi Negocio".

3.- Copia del documento de identificación.

5. TRAMITE PROCESAL SURTIDO.

5.1.- Mediante proveído signado el 10 de marzo de 2020, el Despacho admitió la presente acción de tutela, vinculando en calidad de accionado al Director del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, para que en el término de dos (2) días, ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, respecto de las pretensiones expuestas en el escrito de tutela.



6. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

6.1.- La Doctora Alejandra Paola Tacuma, en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, mediante comunicación del 13 de marzo de 2020, allegó contestación al traslado remitido, oponiéndose a las pretensiones señaladas, en los siguientes términos:

En primer lugar, efectuó una síntesis de las funciones de ese departamento, indicando que no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que la petición presentada con el Radicado E-2020-2203-08234 del 14 de febrero de 2020, le fue asignado el consecutivo de salida S-2020-4203-029513 del 2 de marzo de 2020.

Resaltó que la Dirección de Inclusión Productiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, informó a la accionante, que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., y por tratarse de una zona urbana, el programa al que puede acceder es "Mi Negocio", cuyo objeto es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de esa entidad.

Indicó que adicionalmente le fue informado que dicho programa está sujeto al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, a saber: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, y 4. Puesta en marcha y acompañamiento.

Finalmente, realizó la transcripción de las competencias de esa entidad en materia de generación de ingresos establecidos en la Ley 387 de 1997 y su Decreto Reglamentario No. 2569 de 200, y Decretos 1997 de 2009 y 800 de 2011, concluyendo que para el caso sub examine se contestó de fondo la petición presentada por el accionante.

Con el escrito allegó copias de la comunicación S-2020-4203-029513 del 2 de marzo de 2020 remitida a la accionante, y copia de las resoluciones que la facultan para actuar a nombre de la accionada.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

7.1. De la competencia.



El Despacho ostenta competencia para resolver en primera instancia la acción de tutela promovida, acorde a lo previsto en el artículo 1° numeral 1° del Decreto 1382 de 2000, a través del cual se modifica el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

7.2. Del problema jurídico a resolver.

Del contenido del artículo 86 de la Constitución Política, se desprende que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

De ello se colige que el propósito del amparo constitucional, es que el Juez conjure en forma inmediata acciones u omisiones que amenacen o vulneren derechos fundamentales, profiriendo órdenes a entes públicos o privados que procuren su defensa actual y cierta.

Acorde a lo anterior y dadas las pretensiones de la demanda, el Despacho en este proveído abordará el siguiente problema jurídico:

*¿El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad a la accionante **Flor Dely Cárdenas**, por no dar contestación de fondo, clara y congruente a la petición presentada el 14 de febrero de 2020, dirigida a que se le incluya, conceda e informe la documentación y trámite que debe efectuar para la obtención del proyecto productivo "Mi Negocio"?*

Para darle respuesta a tal interrogante, el Juzgado abordará la siguiente metodología:

En primer lugar se pronunciará sobre el concepto e implicaciones del derecho de petición como garantía fundamental, y el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, para finalmente reparar en el abordaje correspondiente al caso concreto, en donde se determinará si las prerrogativas del accionante deben ser o no protegidas.

7.2.2.- Concepto e implicaciones del derecho de petición, como garantía fundamental.



El derecho de petición fue consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, como fundamental y de aplicación inmediata, tal como se prevé en el artículo 85 ibidem².

Adicional a ello, dicho derecho actualmente se encuentra reglado por la Ley 1755 de 2015, la cual sustituye el Título II Capítulo I, Capítulo II y Capítulo III de la Primera Parte de la Ley 1437 de 2011, todo esto cumpliendo lo dispuesto en Sentencia C-951 de fecha Cuatro (04) de diciembre de 2014. En dicha Ley se encuentra conceptualizado el objeto del Derecho de Petición ante autoridades de la siguiente manera:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

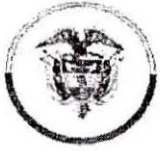
El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”³

Así mismo, se habla sobre los términos en los cuales dichas peticiones han de ser respondidas:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

² El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

³ Ley 1755 de 2015.



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.⁴

Sobre el contenido específico de tal garantía, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

"La Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁵. El destinatario de la petición debe: a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c-comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones".⁶

⁴ Ibidem.

⁵ Corte Constitucional, Cf. Sentencias T- 944 de 199 y T- 259 de 2004.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T- 761 de 2005.



Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así se señaló en reciente precedente:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁷; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁸ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁹”¹⁰

Acorde a lo expuesto las siguientes son las reglas básicas que rigen el derecho de petición para su respuesta:¹¹

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido; “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición; “d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...” (Subrayado y negrilla del despacho).

Se tiene, entonces, que para satisfacer la garantía fundamental de petición de un ciudadano, es menester que la entidad a la que se impetra, **proceda a resolverlo en oportunidad y de forma clara, precisa y congruente, sin que ello implique, acceder a la pretensión.**

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-220/94.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-669 de 2003.

¹⁰ Corte Constitucional, Cf. Sentencia T-259 de 2004.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1160A de 2.001.



8. Del caso puesto en consideración.

La accionante **Flor Dely Cárdenas** invocó la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, que están siendo aparentemente vulnerados por el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS**, por no haber dado respuesta a la petición del 14 de febrero de 2020, dirigida a que se le incluya, conceda e informe la documentación y trámite que debe efectuar para la obtención del proyecto productivo "Mi Negocio".

Frente a la situación fáctica señalada, y la contestación de las accionadas, deben efectuarse las siguientes consideraciones:

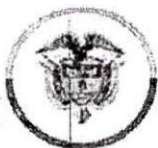
La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Jurídica del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS**, indicó que esa entidad no ha incurrido en ninguna actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que la petición presentada con el Radicado E-2020-2203-08234 del 14 de febrero de 2020, le fue asignado el consecutivo de salida S-2020-4203-029513 del 2 de marzo de 2020.

Adujo que en la contestación referida, le fue informado a la accionante que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., y por tratarse de una zona urbana, el programa al que puede acceder es "Mi Negocio", cuyo objeto es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de esa entidad.

Indicó que adicionalmente le fue informado que dicho programa está sujeto al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, a saber: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, y 4. Puesta en marcha y acompañamiento.

En ese orden de ideas, este despacho en Sede Constitucional encuentra probado que el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS**, emitió contestación del 2 de marzo de 2020, clara precisa y de fondo, congruente, frente a la petición presentada el 14 de febrero de 2020, por **Flor Dely Cárdenas**, es decir, dentro del término establecido de quince (15) días para tal efecto.

Así las cosas, se reitera que el accionado **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, profirió una respuesta a la petición presentada con Radicado E-2020-2203-08234 del 14 de febrero de 2020, por **Flor Dely Cárdenas**, evidenciándose que, **no se advierte vulneración de los derechos fundamentales presuntamente transgredidos, y como**



consecuencia se advierte la improcedencia de la presente acción de tutela.

9. Conclusión.

Por lo expuesto, se negará la protección de los derechos fundamentales de petición e igualdad, reclamados por acción de tutela presentada por la ciudadana **Flor Dely Cárdenas**, contra el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política Nacional;

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo a los derechos fundamentales de petición, igualdad, y mínimo vital reclamado por el accionante **Flor Dely Cárdenas**, **identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.487.497 de Florencia - Caquetá**, frente a la peticiones presentada con Radicado E-2020-2203-08234 del 14 de febrero de 2020, ante el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS**; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Entréguese a la accionante **Flor Dely Cárdenas**, **identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.487.497 de Florencia - Caquetá**, copia de las comunicaciones remitidas por las accionadas, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Contra esta decisión procede la impugnación ante la **Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá**.

CUARTO.- De no ser impugnado este fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y posterior archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

